

Asunto : Ejecutivo singular
Radicación : 500013103004 2006 00233 00
Demandante : Jhon Alexander Fonseca Benito y Otros.
Demandado : José Luis Matus Diaz y Otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En escrito obrante en el plenario, la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito del proceso.

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, y al observar el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, se **DISPONE**:

APROBAR la actualización de la liquidación del Crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f34b2bda59c155fcf7d2cdcc08c89d768e50659aa84ac9c3ed3aef28d331e0f
Documento generado en 29/01/2021 12:15:18 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo singular
Radicación : 500013103004 2006 00233 00
Demandante : Jhon Alexander Fonseca Benito y Otros.
Demandado : José Luis Matus Díaz y Otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la solicitud que eleva la apoderada judicial del extremo activo, referente a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, es del caso advertir, que dichas actuaciones están suspendidas en este Distrito Judicial, por expreso mandato del artículo 2° del Acuerdo No. CSJMEA21-8 del 14 de enero de 2021 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta¹.

Al respecto, dicha directriz reza:

“Artículo 2°. Audiencias de remate. Suspender en este Distrito Judicial la realización de diligencias de remate, por las mismas razones expuestas.”

Así las cosas, dicha petitoria será evaluada una vez tal determinación sea alterada.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 721ad3be6e50b525de40f8af99d1dbe1c19d6baa206b791cfb49e45c48fe6e4a
Documento generado en 29/01/2021 12:15:19 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En acatamiento del Acuerdo PCSJA21-11709 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2010 00407 00
Demandante : Incopro Ltda
Demandado : Saúl Edgar Beltrán Rodríguez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y **que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes, de forma rustica y por un solo empelado, para poder surtir actuaciones como esta.**

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia conforme se expone:

1. Se agrega la caución allegada por el Dr. JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE, liquidador nombrado en proveído de 23 de septiembre de 2019 y auto de 18 de agosto de 2017.

2. El apoderado judicial del extremo demandante solicitó *“el embargo y secuestro de los activos [de la sociedad]”*, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 529 del Código General del Proceso, toda vez que, en la sentencia que ordenó la liquidación del contrato de cuentas en participación celebrado entre INVERSIONES CONSTRUYENDO PROYECTOS LIMITADA (INCORPO LTDA.) y SAÚL EDGAR BELTRÁN RODRÍGUEZ, se omitió tal disposición. Al respecto, el despacho negará dicha petición, por los siguientes motivos:

Esta sede judicial, mediante sentencia del 06 de noviembre de 2013, ordenó *“LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACION, celebrada entre INVERSIONES CONSTRUYENDO PROYECTOS LIMITADA “INCOPRO LTDA” y SAUL EDGAR BELTRAN RODRIGUEZ”* y fijó *“el término de diez (10) días, para que las partes de común acuerdo designen liquidador”* de no hacerlo el despacho realizaría la misma. La decisión fue adicionada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, **únicamente**, *“en el sentido de DECLARAR no probadas las excepciones de mérito que alegó la parte demandada y, de otro lado, NEGAR las demás pretensiones de la demanda”*, en los demás, confirmó la sentencia por los motivos expuestos en ella. Dicha providencia **cobró ejecutoria** al declarar la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA inadmisibles el recurso de casación presentado por el demandante.

Conforme lo anterior, adviértase que el memorialista no solicitó la adición del correspondiente fallo, si consideraba que no se realizó el pronunciamiento correspondiente respecto de las cautelas en el proceso liquidatorio, tal como lo refiere en su escrito petitorio. Siendo entonces tal petición extemporánea.

También, recuérdese que el contrato de cuentas en participación *“no se trata (...) del surgimiento de una sociedad propiamente dicha, porque a diferencia de ésta, el contrato de cuentas en participación (...) es de naturaleza consensual, y porque amén de que carece de patrimonio propio, distinto del de los partícipes, no puede haber autonomía patrimonial, precisamente al no existir personalidad a quien se le pueda atribuir ese patrimonio.”* (CSJ, SC 105 de 2018, rad. n° 1992-09354-01). Dicho de otro modo, al no ser el contrato de cuentas en participación un contrato social ni constituir una persona jurídica, no es factible que se decrete el embargo y

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2010 00407 00
Demandante : Incopro Ltda
Demandado : Saúl Edgar Beltrán Rodríguez

secuestro de todos los activos de propiedad de la compañía, en los términos del pluricitado canon procesal.

Finalmente, y, en gracia de discusión que se disponga del decreto de cautelas en este asunto, los bienes sobre los cuales pesarían las misma, deberán ser determinados por el liquidador, a quien compete velar por el cumplimiento del fin del proceso liquidatorio.

3. Se requiere al liquidador para que surta las actuaciones que el cargo le impone, sujetándose estrictamente a las consideraciones establecidas en el fallo proferido en segunda instancia, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Toda vez que el informe de inventarios de activos y pasivos a los que alude mediante correo electrónico del 07 de octubre de 2020, no fueron allegados a este despacho.

Así las cosas, con la presente providencia se da trámite a la petición de impulso presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7477419c2cb19fbf34858d598e2f8f8eed8bdaa8140900f99163fca68e8f144f**
Documento generado en 29/01/2021 01:12:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal Resolución de Contrato
Radicación : 500013103004 2016 00336 00
Demandante : Ladiz González Marín
Demandado : Fabio Rojas Álvarez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf "5. COSTAS", de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C2

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11c72381ee47de54763075b4e67c0d2278911e33a37eb0b3896c3e9412359a27

Documento generado en 29/01/2021 12:15:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : verbal -rendición de cuentas -
Radicación : 500014003004 2019 00189 00
Accionante : Jairo Abril Londoño
Accionado : Edgar Enrique Estupiñán Quevedo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio - Meta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

A folio 38 del cuad. 1, se observa que el demandado había conferido poder a los Abogados RICARDO ARTURO CABALLERO PRIETO y ALBERTO ROMERO VILLALOBOS, como principal y suplente, respectivamente, sin que en providencia anterior, se hubiese hecho el reconocimiento de personería que corresponde a este último, por lo cual, el despacho dispone: RECONOCER al Abogado ALBERTO ROMERO VILLALOBOS como apoderado del demandado Sr. EDGAR ENRIQUE ESTUPIÑAN QUEVEDO.

De igual manera, adviértase que no se está ante ninguna causal de interrupción del proceso de las que trata el artículo 159 del C.G.P., toda vez que el demandado confirió poder a dos apoderados, de tal manera, que ha estado representado, y, como lo solicita el profesional se prosigue el trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 92dc94de9221ddf932211984520589d06faf44fccfc2d2ff9992dcd3f1da6493
Documento generado en 29/01/2021 10:54:07 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>